

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	03/04/2025 12:39	Fecha/hora resolución	03/04/2025 16:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000631
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0000500001	Nombre Institución	Municipalidad de Alajuela
Descripción del procedimiento	Instalación de Redes de Conducción y Distribución de Agua Potable, Según demanda, Cuantía Inestimable		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000061 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/01/2025 22:17	ANA GABRIELA SOLANO BRENES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000057 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/01/2025 18:17	JOSUE DAVID PEREZ CHACON	NOCCA INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación
8122025000000055 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/01/2025 17:31	MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ VAGLIO	FERNANDEZ VAGLIO CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día quince de enero de dos mil veinticinco, el consorcio Fernández Vaglio – Dos Valles Alajuela (recurso No. 8122025000000055), el consorcio Alianza por el Agua (recurso No.8122025000000057) y la empresa Intec Internacional Sociedad Anonima (recurso No. 8122025000000061), interpusieron recursos de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0000500001, promovida por la Municipalidad de Alajuela, para la instalación de redes de conducción y distribución de agua potable, según demanda.

II. Que mediante auto No. 8052025000000109 de las once horas cuarenta y nueve minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida mediante documento 8062025000000306 del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

III. Que mediante auto No. 8805202500000204 de las once horas cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000407 las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000000591 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.1 - Recurso 812202500000061 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS RECURRENTE.

A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO FERNÁNDEZ VAGLIO – DOS VALLES ALAJUELA (RECURSO NO. 812202500000055).

i) **Sobre el personal profesional.** Alega la apelante que contra su oferta se atribuyen defectos menores en cuanto a la supuesta no presentación de los títulos profesionales de los integrantes del personal profesional propuesto, específicamente el profesional en topografía y el profesional en salud ocupacional. Estima que lo anterior no es acorde a lo real, pues sí cumplen con el requisito, según consta en el expediente y además con el recurso de apelación adjuntó los documentos de los profesionales.

La Administración argumenta que se le requirió información a la apelante y que al revisar la respuesta subsanó de manera incorrecta pues no aportó los certificados sino una declaración jurada que no se requiere en ninguna parte del pliego, pues lo que dice es que se compromete a cumplir si resulta adjudicado.

La adjudicataria indica que la apelante no cuenta con legitimación ya que ostenta el cuarto puesto en cuanto al precio ofertado y que adicionalmente incumplió con requisitos que la hicieron inelegible. Argumenta que no objetó tal descalificación en previo al acto de adjudicación final, con lo que su facultad recursiva se debe tener por precluida.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que la Municipalidad de Alajuela promovió la Licitación Mayor número 2024LY-000004-0000500001, para la instalación de redes de conducción y distribución de agua potable, según demanda. Al concurso se presentaron 6 ofertas, entre ellas el consorcio Fernández Vaglio – Dos Valles Alajuela, el consorcio Alianza por el Agua, la empresa Intec Internacional Sociedad Anonima y la empresa Constructora San Francisco S.A., constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

También se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como resultado que la empresa Intec Internacional Sociedad Anónima obtuvo un 82,88% (segundo lugar), y Constructora San Francisco S.A. obtuvo un 100% con la mayor calificación (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1). Las demás ofertas apelantes fueron excluidas del concurso por considerarse inelegibles (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas)

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la apelante es inelegible, por lo que de frente a este escenario debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar re adjudicataria, demostrando que su oferta es elegible y que la adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Partiendo de lo anterior corresponde analizar la situación de elegibilidad de la apelante y si con su recurso de apelación logra acreditar su legitimación y mejor derecho. En ese sentido consta en el expediente administrativo la oferta del consorcio apelante fue declarada inelegible mediante oficio número MA-SAM-0347-2024 del 17 de diciembre del 2024 en el que se acreditó lo siguiente: *“Consortio Vaglio-Dos Valles Alajuela, se recibe oferta y al momento de realizar el análisis de los requisitos, no cumple con el apartado XVI. Requisitos que debe de cumplir el oferente incisos c), e) y j), por lo que se solicita subsanación de estos, sin embargo, en el análisis de la subsanación presentada NO CUMPLE con la subsanación completa específicamente con el Requisito del Oferente establecido en el apartado XVI, inciso e), inciso j)”* (resaltado es propio, ver (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 4, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 1, MA-SAM-0347-24 Análisis de Ofertas licitación 2024LY-000004-0000500001 Instalación de Redes.pdf)

De lo anterior se desprende que la Administración indica que el consorcio recurrente no atendió adecuadamente la subsanación requerida pues la consideró incompleta específicamente en cuanto al apartado XVI del pliego, por lo que deberá analizarse este aspecto. Así entonces, resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión a efecto de determinar el requerimiento que se definió en las bases del concurso en el apartado XVI.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“XVI. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL OFERENTE:(...)”*

Cuadro A. Listado y Requisitos de Profesionales que debe Presentar el oferente	
Requisito de Profesional Asignado	Documento probatorio que debe aportar
c) El Encargado de Salud Ocupacional.	
1) Ser Ingeniero en el área de Seguridad Laboral o Salud Ocupacional y ser miembro activo del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales (CIEMI). Grado mínimo Licenciatura.	a) Certificación VIGENTE del CFIA o Incorporación al Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional de Costa Rica. b) Copia del Título Universitario (dicho documento deberá presentarse cumpliendo con las formalidades establecidas en las Condiciones Generales adjuntas al cartel apartado 7 inciso J).

d) Ingeniero Topógrafo.	
Grado mínimo Licenciatura. 1) Ser Ingeniero Topógrafo y miembro activo del Colegio de Ingenieros Topógrafos (CIT).	<p>a) Certificación VIGENTE del CFIA o Incorporación al Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional de Costa Rica.</p> <p>b) Copia del Título Universitario (dicho documento deberá presentarse cumpliendo con las formalidades establecidas en las Condiciones Generales adjuntas al cartel apartado 7 inciso J).</p>

(...)” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,. Documento del Pliego de condiciones, número 26, Especificaciones técnicas, ET Inst Redes conducción_SD_Inestimable UV 21-08-2024.pdf).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió que el oferente debía aportar junto con su oferta personal de grado profesional, específicamente un encargado de Salud Ocupacional y un Ingeniero Topógrafo y en ambos casos dichos profesionales debían ostentar el grado académico mínimo de licenciatura, lo cual debía demostrarse mediante copia del título universitario.

Teniendo claro lo requerido en las bases del concurso correspondiente determinar lo ofertado por la recurrente, para lo cual se tiene por acreditado que en la propuesta del consorcio se reportó como encargada de salud ocupacional a la señora Karla Francini Méndez Morales, de quien se aportó el título de Bachiller Universitario en Ingeniería en Salud Ocupacional y Ambiente, emitido por la Universidad Técnica Nacional, además en cuanto al profesional en topografía se reportó a la señora Yesenia Carvajal Marín, quien ostenta el grado académico de Bachiller Universitaria en Topografía según hoja de vida aportada. (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Apertura finalizada, Resultado de la apertura, Posición 4. CONSORCIO VAGLIO-DOS VALLES ALAJUELA, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento número 1, OFERTA ALAJUELA.zip, carpeta OFERTA, subcarpeta PROFESIONALES, subcarpetas SO y YESSENIA CARVAJAL, archivos Titulos SySO Karla Méndez.pdf y Yesenia Carvajal CV NOV 2023.pdf, respectivamente)

Se puede desprender de la oferta de la recurrente que los profesionales reportados para Salud Ocupacional y Topografía ostentan el grado de bachillerato universitario pues en la plica no se aportó prueba de que los mismos cuentan con licenciatura y por ende no cumplen el requisito de admisibilidad.

Al respecto, mediante solicitud de información número 810333 del 02 de octubre de 2024, la Municipalidad de Alajuela le requirió al consorcio apelante lo siguiente: “(...) 4. No presenta Copia del Título universitario (dicho documento deberá presentarse cumpliendo con las formalidades establecidas en la Condiciones Generales adjuntas al cartel apartado 7 inciso J). Grado de Licenciatura, según lo solicitado en el cuadro de profesionales para Encargado de Salud Ocupacional. (Karla Méndez Morales es bachiller) / 5. No presenta Copia del Título universitario (dicho documento deberá presentarse cumpliendo con las formalidades establecidas en la Condiciones Generales adjuntas al cartel apartado 7 inciso J). Grado de Licenciatura, según lo solicitado en el cuadro de profesionales para Ingeniero en Topografía. (Yesenia Carvajal, CV es Bachiller)” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 810333, Detalles de la solicitud de información, 2. Archivo adjunto, número 1, Solicitud de Subsanción)

De la solicitud de información citada se desprende que la Administración le requirió al consorcio apelante de forma clara y precisa aportar los títulos universitarios de licenciatura de la Encargada de Salud Ocupacional (Karla Méndez Morales) y del Ingeniero en Topografía (Yesenia Carvajal), dado que solamente se reportaron los grados académicos de bachilleres universitarios para ambos profesionales.

Dicha solicitud de información fue atendida mediante documento número 704202400000402 del 14 de octubre de 2024, mediante el cual el consorcio manifestó lo siguiente: “**Subsanación técnica 4 y 5** Los perfiles profesionales presentados con la oferta pese a ser solicitados en las condiciones generales no corresponden a un requisito de admisibilidad ni están sometidos a criterios evaluables y no representan un compromiso de exclusividad contractual de mi representada con los profesionales; por lo que de resultar adjudicado el consorcio nos comprometemos a disponer de distintos profesionales que cumplan con el requisito de licenciatura para las posiciones de Encargado de Seguridad Ocupacional y de Ingeniero Topógrafo los cuales serán aprobados por la administración previo a su incorporación al proyecto y se adjunta declaración jurada de respaldo: ... bajo fe de juramento en este acto y apercibido de las penas previstas y sancionadas en el Artículo 323 del Código Penal, para el delito de falso testimonio, declaro que se dispondrá de profesionales capacitados y certificados en todos los puestos solicitados en el cartel que cumplan con los requisitos establecidos en el cuadro de profesionales para cada puesto de resultar adjudicados durante el proceso de contratación.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 810333, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documento adjunto número 2, Aclaraciones adicionales)

Como puede verse a pesar de que la Administración le requirió al recurrente que debía aportar los títulos de licenciatura de ambos profesionales la apelante decidió no aportarlos y en su lugar presentó una declaración jurada comprometiéndose a futuro de los profesionales en caso de resultar adjudicado, con lo cual no atendió de forma completa el requerimiento de la Administración.

Dado que a la recurrente se le dio la posibilidad de subsanar resulta oportuno recordar que el marco normativo especial de contratación pública permite subsanar los defectos de las ofertas siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida con ello (50 LGCP) y también establece la posibilidad de incurrir en la figura de la caducidad de no atender dicha subsanación a tiempo o de forma adecuada y procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite (134 RLGCP)

Lo anterior es importante por cuanto la normativa indicada establece una única oportunidad de subsanar bajo la posibilidad de que incurra en caducidad de no atender el requerimiento de la Administración, que fue precisamente lo ocurrido en este caso concreto donde la recurrente no atendió lo solicitado por la Administración, sino que se limitó a presentar una declaración jurada comprometiéndose a cumplir en caso de resultar adjudicado, lo cual no resulta admisible pues se trata de un elemento que quedó demostrado es de admisibilidad para el oferente y sobre el cual se le brindó la oportunidad de subsanar.

Incluso en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación se observa que el consorcio se limitó a indicar que se le atribuyen defectos menores en cuanto a la supuesta no presentación de los títulos profesionales en topografía y salud ocupacional sin embargo la apelante deja de lado su deber de fundamentar el recurso pues no explica los motivos por los cuales no aportó los títulos cuando la Administración se los requirió y tampoco se refiere a la trascendencia del incumplimiento.

No pierde de vista esta División que la apelante junto con su recurso de apelación aporta copia certificada por Notario Público de los títulos del señor Dennis Fernando Miranda Chavarría y la Señora Kristel Elena Badilla Castañeda de Licenciatura en Ingeniería Topográfica y Catastral y Licenciatura en Ingeniería Laboral e Higiene Ambiental (Ver 4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número 8122025000000055, Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 4, Profesionales)

De lo anterior se puede concluir que la apelante no subsanó el tema de los profesionales en Topografía y Salud Ocupacional cuando la Administración se lo requirió expresamente, sino que se limitó a presentar una declaración jurada comprometiéndose a cumplir en caso de resultar adjudicado y es con el recurso de apelación que aporta los títulos de estos profesionales, que como quedó acreditado no son los mismos que los indicados en la oferta y sin que haya logrado explicar la recurrente cómo no le ha operado la caducidad en su contra o cómo el cambiar los profesionales no genera una ventaja indebida.

Sobre la oportunidad de subsanar aspectos de la oferta con el recurso de apelación esta División ha sido clara en cuanto a que **en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración** en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP ya que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos (ver R-DCP-SICOP-01841-2024 del 18 de noviembre de 2024).

En el caso particular, la apelante no sólo tuvo la oportunidad de aclarar lo requerido por la Administración al contestar la solicitud de información que se visualiza en el expediente -lo cual, como fue dicho, no hizo- sino que además, no acreditó una imposibilidad material para cumplir con lo requerido, ya sea porque el requerimiento de información no fue claro o preciso o por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención por lo que estima esta División que operó la caducidad de subsanar este aspecto con el recurso de apelación pues quedó acreditado que la Administración le otorgó la posibilidad de corregir el defecto, con lo cual no logra desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración.

Adicionalmente, estima esta División que el recurrente omite referirse a que los títulos aportados con el recurso de apelación corresponden a profesionales distintos a los acreditados en su oferta pues en su oferta reportó a las profesionales Karla Francini Méndez Morales y Yesenia Carvajal Marín (Salud Ocupacional y Topografía, respectivamente) quienes según la documentación aportada no ostentan el grado de licenciatura que exigen las bases del concurso, mientras que en el recurso de apelación reportó a los profesionales Dennis Fernando Miranda Chavarría en Topografía y la Señora Kristel Alena Badilla en Higiene Laboral, ambos con el grado de licenciatura.

Lo anterior es importante por cuanto la Administración con la solicitud de información le otorgó la posibilidad de aportar los títulos de licenciatura de las profesionales Karla Francini Méndez Morales y Yesenia Carvajal Marín de quienes solamente reportó el grado académico de Bachillerato Universitario y no para que sustituyeran los profesionales originalmente ofrecidos. En ese sentido estima esta División que la recurrente no logró demostrar que los profesionales ofrecidos cumplieran con el requisito de admisibilidad, por lo que se vio obligada a cambiarlos por otros profesionales que sí cumplían, modificando la oferta y que de permitirse generaría una ventaja indebida a favor del apelante al permitirse variar su oferta cambiando dos profesionales incumplientes por dos que sí cumplen.

Distinto hubiese sido si la Administración le requiere a la apelante acreditar los títulos de licenciatura de los profesionales ofrecidos y con la respuesta a la subsanación cumple con aportar los certificados de licenciatura de los profesionales originalmente ofertados, o bien que habiendo ofrecido profesionales que cumplen con el requerimiento académico de admisibilidad se vea obligado a cambiarlos por otros que igualmente cumplen o supera el requisito de admisibilidad, pues en ese caso no existiría una modificación de la oferta que genere ventaja indebida.

Queda demostrado entonces que la oferta de la apelante no fue subsanada oportunamente en cuanto a los profesionales en Topografía y Salud Ocupacional que incumplen con el grado académico de licenciatura y que por ese motivo no resulta admisible la subsanación con la acción recursiva y además permitir modificar la oferta para sustituir dos profesionales incumplientes por otros dos profesionales distintos que sí cumplen el requisito de admisibilidad representaría una ventaja indebida para la apelante. En consecuencia la apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración en este aspecto, careciendo de legitimación para impugnar el acto final. Es por ello que, ante la falta de legitimación del consorcio apelante que se declara **sin lugar** recurso.

B) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO ALIANZA POR EL AGUA (RECURSO NO. 8122025000000057).

i) Sobre el personal para la fusión técnica de tubería. Alega la apelante que la Administración consideró que no subsanó el certificado en relación con la norma ASTM F2620-13 pero que no se les reprocha la acreditación del personal sino que el certificado y la declaración jurada no cumplen las formalidades del pliego al no estar certificados por Notario Público pero afirma que cumplió con todas ellas.

La Administración indica que le solicitó al consorcio apelante acreditar la vigencia de la certificación para su verificación y que tampoco estaba autenticado por abogado. Indica que en el "Anexo N°6" de la subsanación se encuentra el mismo archivo presentado en su oferta original, solo que en esta ocasión es presentado con certificación notarial por lo que solamente cumplió una parte de lo solicitado y que además el certificado no especifica que es otorgado sobre la norma ASTM F2620, por lo que la oferta no cumple.

La adjudicataria afirma que carece de los requisitos de admisibilidad necesarios para ser tomada en cuenta y que se funda en argumentos precluidos y que carecen de base fáctica como se expondrá impidiendo con ello acreditar un mejor derecho.

Criterio de la División. Tal como se indicó en el apartado A) de esta resolución, la Administración declaró inelegible la oferta del consorcio apelante. Este contexto es importante por cuanto de frente a este escenario la apelante debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que su oferta es elegible y que el resultado del sistema de evaluación le favorece.

Partiendo de lo anterior corresponde analizar la situación de elegibilidad de la apelante y si con su recurso de apelación logra acreditar su legitimación y mejor derecho. En ese sentido consta en el expediente administrativo la oferta del consorcio apelante fue declarada inelegible mediante oficio número MA-SAM-0347-2024 del 17 de diciembre del 2024 en el que se acreditó lo siguiente: *"Consortio Alianza por el Agua, se recibe oferta y al momento de realizar el análisis de los requisitos, no cumple con el apartado XVI. Requisitos que debe de cumplir el oferente incisos c), e), k) y, además, su precio ofertado es ruinoso, por lo que se solicita subsanación de estos, sin embargo, en el análisis de la subsanación presentada el Certificado aportado NO CUMPLE con el Requisito del Oferente establecido en el apartado XVI, inciso e), Norma ASTM F2620-13."* (resaltado es propio, ver (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 4, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 1, MA-SAM-0347-24 Análisis de Ofertas licitación 2024LY-000004-0000500001 Instalación de Redes.pdf)

De lo anterior se desprende que la Administración indica que el consorcio recurrente no atendió adecuadamente la subsanación requerida pues la consideró incompleta específicamente en cuanto al apartado XVI del pliego, por lo que deberá analizarse este aspecto. Por lo anterior resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión a efecto de determinar el requerimiento que se definió en las bases del concurso en el apartado XVI.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: *"XVI. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL OFERENTE:(...) e) El oferente deberá contar con **personal certificado para la unión por fusión térmica de tubos y accesorios de polietileno, según lo determinado en la norma ASTM F2620-13**, con el fin de comprobar lo anterior deberá aportar una DECLARACIÓN JURADA (dicho documento deberá cumplir con las formalidades establecidas en las condiciones generales adjuntas apartado 7 inciso J) y **copia de su ACREDITACIÓN vigente** (dicho documento deberá cumplir con las formalidades establecidas en las condiciones generales adjuntas apartado 7 inciso J). (...)"* (resaltado es propio ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,. Documento del Pliego de condiciones, número 26, Especificaciones técnicas, ET Inst Redes conducción_SD_Inestimable UV 21-08-2024.pdf).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió que el oferente debía aportar junto con su oferta personal certificado para la unión por fusión térmica de tubos y accesorios de polietileno, según lo determinado en la norma ASTM F2620-13 y demostrarlo con una declaración jurada y con copia de la acreditación vigente. Sobre este aspecto se tiene por acreditado que en la oferta del consorcio se reportó como personal certificado para la unión por fusión térmica de tubos y accesorios de polietileno al señor Victoriano Ramón Zelaya López, Técnico Soldador Termofusión PEAD y aportó un certificado emitido el 01 de junio de 2022 por el Centro de Instrucción de Soldadura "CiSold" que certifica que el señor Zelata López aprobó el Diplomado Internacional de operadores en termofusión que de desarrolló del 22 de enero de 2022 al 28 de mayo de 2022. (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Apertura finalizada, Resultado de la apertura, Posición 1. CONSORCIO ALIANZA POR EL AGUA, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento número 5, Oferta MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA 2024LY-00004-0000500001)

Al respecto, mediante solicitud de información número 810313 del 02 de octubre de 2024, la Municipalidad de Alajuela le requirió al consorcio apelante lo siguiente: *"(...) El título presentado **no trae fecha de vencimiento para verificar su vigencia, tampoco un Código QR para su verificación y viene sin autenticación por parte de un abogado, tal cual se presentaron los otros títulos de los profesionales solicitados.**"* (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 810313, Detalles de la solicitud de información, 2. Archivo adjunto, número 1, Solicitud de Subsanación)

De la solicitud de información citada se desprende que la Administración le requirió al consorcio apelante de forma clara y precisa aportar el título que acredite la vigencia la certificación aportada, así como que la misma sea certificada notarialmente. A su vez, esa solicitud de información fue atendida mediante documento número 7042024000000405 del 14 de octubre de 2024, mediante el cual el consorcio manifestó lo siguiente: *"Sobre el particular, manifestamos que mediante Anexo N°6, se aporta la documentación solicitada por parte de la Administración debidamente autenticada por parte de un abogado"*. De la revisión del mencionado anexo 6 se observa que se aporta exactamente el mismo certificado presentado junto con la oferta, sea el correspondiente al señor Victoriano Ramón Zelaya López cumpliendo con la formalidad de la certificar notarial pero no con la indicación de la vigencia de la certificación en termofusión (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 810313, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documento adjunto número 1, Documento de Subsanación y documento número 2, Soportes de Subsanación)

Como puede verse, a pesar de que la Administración le requirió al recurrente que debía aportar el título con indicación del periodo de vigencia de la certificación en termofusión de la norma ASTM F2620-13 y que cupliera con la formalidad de certificarlo notarialmente, la recurrente se limitó a cumplir con el requerimiento formal más no el relacionado con la vigencia de la certificación en termofusión, con lo cual no atendió de forma completa el requerimiento de la Administración.

Lo anterior es importante por cuanto la normativa (50 LGCP y 134 RLGCP) establece una única oportunidad de subsanar bajo la posibilidad de que incurra en caducidad de no atender el requerimiento de la Administración, que fue precisamente lo ocurrido en este caso concreto donde la recurrente no atendió lo solicitado por la Administración, lo cual es trascendente pues se trata de un elemento que quedó demostrado es de admisibilidad para el oferente que es indispensable para la correcta ejecución del objeto y sobre el cual se le brindó la oportunidad de subsanar.

Incluso en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación se observa que el consorcio se enfocó en referirse a los aspectos formales como la firma electrónica y la certificación notarial sin embargo la apelante deja de lado su deber de fundamentar el recurso pues no explica los motivos por los cuales no aportó el título o algún otro documento equivalente que estableciera la vigencia de la certificación en termofusión que le fue requerida y tampoco se refiere a la trascendencia del verdadero incumplimiento que le fue señalado.

No pierde de vista esta División que la apelante junto con su recurso de apelación aporta certificaciones de los señores Ariel Agistín Camacho, Jason Serrano Mora y Roger Fernancez Valenciano, todos ellos con indicación expresa de la vigencia de la certificación en termofusión bajo la norma ASTM F2620-13, todos vigentes hasta el 12 de octubre de 2025 (Ver 4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número 8122025000000057, Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documentos números 5, 6 y 7, Anexo N4 Certificado 1, Anexo N4 Certificado 2 y Anexo N4 Certificado 3)

De lo anterior se puede concluir que la apelante no subsanó el tema del personal certificado vigente en termofusión bajo la norma ASTM F2620-13 cuando la Administración se lo requirió expresamente, sino que es con el recurso de apelación que aporta los títulos de estos técnicos cuya certificación en termofusión sí indica la vigencia de la misma, pero además quedó acreditado ninguno de los técnicos mencionados en el recurso de apelación es el mismo que se indicó expresamente en la oferta y sin que haya logrado explicar la recurrente cómo no le ha operado la caducidad en su contra o como el cambiar al personal certificado en termofusión no genera una ventaja indebida, aspecto que debió haber abordado en su recurso de apelación.

Tal como se indicó en el apartado A) de esta resolución, esta División ha sido clara en cuanto a que **en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración** en su oportunidad procesal. (ver R-DCP-SICOP-01841-2024 del 18 de noviembre de 2024). En el caso particular, la apelante no sólo tuvo la oportunidad de subsanar lo requerido por la Administración al contestar la solicitud de información que se visualiza en el expediente -lo cual, como fue dicho, no hizo- sino que además, no acreditó una imposibilidad material para cumplir con lo requerido, ya sea porque el requerimiento de información no fue claro o preciso o por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención por lo que estima esta División que operó la caducidad de subsanar este aspecto con el recurso de apelación pues quedó acreditado que la Administración le otorgó la posibilidad de corregir el defecto, con lo cual no logra desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración.

Adicionalmente, estima esta División que el recurrente omite referirse a que los títulos o certificados aportados con el recurso de apelación corresponden a personal distintos a los acreditados en su oferta pues en su oferta reportó al Victoriano Ramón Zelaya López quién según la documentación aportada no se logró determinar si su certificación en termofusión se encuentra vigente ni hace referencia a la norma ASTM F2620-13, mientras que en el recurso de apelación reportó a tres técnicos distintos al originalmente ofertado cuyas certificaciones si indican expresamente la vigencia y refieren a la norma ASTM F2620-13.

Lo anterior es importante por cuanto con el recurso de apelación la recurrente evidencia que este tipo de certificados son parte del giro comercial de la empresa y que le era viable presentar en su oferta certificaciones en termofusión que sí indican la vigencia y refieren a la norma ASTM F2620-13, aspecto que ni en su oferta ni en su subsanación cumplió. En ese sentido estima esta División que la recurrente no logró demostrar que el técnico en termofusión ofrecido cumpla con el requisito de admisibilidad, por lo que se vio obligada a cambiarlo por otros profesionales que sí cumplen, modificando la oferta y que de permitirse generaría una ventaja indebida a favor del apelante al permitirse variar su oferta cambiando el personal incumpliente por otros que sí cumplen.

Distinto hubiese sido si la Administración le requiere a la apelante acreditar la vigencia de la certificación en termofusión bajo la norma ASTM F2620-13 y con la respuesta a la subsanación cumple con aportar la certificación que acreditara esta información, o bien que habiendo ofrecido personal técnico que cumple con el requerimiento de admisibilidad se vea obligado a cambiarlos por otros que igualmente cumplen o superan el requisito de admisibilidad, pues en ese caso no existiría una modificación de la oferta que genere ventaja indebida.

Se puede concluir entonces que la oferta de la apelante no fue subsanada oportunamente en cuanto al personal certificado en termofusión bajo la norma ASTM F2620-13 y que por ese motivo no resulta admisible la subsanación con la acción recursiva y además permitir modificar la oferta para cambiar el personal técnico que no cumple el requisito de admisibilidad, por personal distinto que sí cumple el requerimiento representaría una ventaja indebida para la apelante. En consecuencia la apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración en este aspecto, careciendo de legitimación para impugnar el acto final. Es por ello que, ante la falta de legitimación del consorcio apelante que se declara **sin lugar** recurso.

III. SOBRE EL FONDO. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 812202500000061).

i) Sobre el personal el profesional de salud ocupacional. Alega la apelante que el profesional ofrecido por la adjudicataria para el cargo de responsable de salud ocupacional no cumple el requisito mínimo de licenciatura, pues ofreció uno con Bachiller Universitario y en la oferta no se consignó ningún otro profesional para satisfacer el requerimiento. Indica que se le brindó la oportunidad de subsanar este aspecto pero no aportó el título correspondiente sino que procedió a cambiar el profesional por otro que sí cumple.

La Administración señala que le solicitó a la adjudicataria subsanar la omisión de presentar el título de licenciatura en Salud Ocupacional y certificación CFIA del señor Gonzalo Jiménez. Afirmar que al momento de revisar la subsanación se modificó la oferta al cambiar al profesional. Indica que en la oferta adjuntó una declaración jurada en la que manifiesta que en caso de que el profesional en Salud Ocupacional no cumpla adjunta profesional con grado licenciatura, sin embargo, estima que eso no es de recibo porque no está permitido en el pliego, por lo que estima que debe declararse con lugar el alegato.

La adjudicataria afirma que el recurso se funda en argumentos precluidos pues cuando la Administración tuvo a su representada como elegible la apelante no manifestó objeción alguna precluyendo su derecho además de ser una oferta más cara. Sobre el profesional en Salud Ocupacional dice no haberlo sustituido sino que desde la oferta se ofreció dos profesionales y como parte de las subsanaciones solicitadas procedió a aportar los datos del profesional omitido por error y que ello consta en el expediente administrativo.

Criterio de la División. Partiendo de lo anterior corresponde analizar la situación de elegibilidad de la adjudicataria, en ese sentido se debe partir de lo regulado en las bases del concurso, específicamente en la cláusula XVI que indica lo siguiente: **"XVI. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL OFERENTE:(...)**

Cuadro A. Listado y Requisitos de Profesionales que debe Presentar el oferente	
Requisito de Profesional Asignado	Documento probatorio que debe aportar
c) El Encargado de Salud Ocupacional.	a) Certificación VIGENTE del CFIA o Incorporación al Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional de Costa Rica.
1) Ser Ingeniero en el área de Seguridad Laboral o Salud Ocupacional y ser miembro activo del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales (CIEMI).	b) Copia del Título Universitario (dicho documento deberá presentarse cumpliendo con las formalidades establecidas en las Condiciones Generales adjuntas al cartel apartado 7 inciso J).
Grado mínimo Licenciatura.	

(...)” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,. Documento del Pliego de condiciones, número 26, Especificaciones técnicas, ET Inst Redes conducción_SD_Inestimable UV 21-08-2024.pdf).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió que el oferente debía aportar junto con su oferta personal de grado profesional, específicamente un encargado de Salud Ocupacional con el grado académico mínimo de licenciatura e incorporado al CFIA lo cual debía demostrarse mediante copia del título universitario y certificación vigente del CFIA, respectivamente.

Teniendo claro lo requerido en las bases del concurso correspondiente determinar lo ofertado por la adjudicataria, para lo cual se tiene por acreditado que en la oferta de la adjudicataria se reportó como encargado de salud ocupacional al señor Gonzalo Jimenez Araya, de quien se aportó el título de Bachiller Universitario en Ingeniería en Salud Ocupacional y Ambiente, emitido por la Universidad Técnica Nacional, además una declaración jurada que indica que en caso de que los atestados del profesional en salud ocupacional no cumplan a lo requerido adjunta profesional con grado de licenciatura anexo a esta declaración, sin referenciar al profesional ni aportar ningún documento relacionado. (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Apertura finalizada, Resultado de la apertura, Posición 2. CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S.A., Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento número 2, ANEXOS.zip, carpeta ANEXOS, archivo Títulos GJA Académicos y CFIA, y documento número 3, declaración jurada, respectivamente)

Se puede desprender de la oferta de la adjudicataria que el profesional reportados para Salud Ocupacional ostenta el grado de bachillerato universitario pues en la plica no se aportó prueba de que el mismo cuente con licenciatura en dicha carrera, además omitió aportar la certificación vigente del CFIA que solicitan las bases del concurso.

Al respecto, mediante solicitud de información número 810360 del 02 de octubre de 2024, la Municipalidad de Alajuela le requirió a la adjudicataria lo siguiente: “(...) *No presenta Certificación VIGENTE del CFIA del Ing. En Salud Ocupacional. (Gonzalo Jiménez) 3. No presenta Copia del Título universitario (dicho documento deberá presentarse cumpliendo con las formalidades establecidas en la Condiciones Generales adjuntas al cartel apartado 7 inciso J). Grado de Licenciatura, según lo solicitado en el cuatro de profesionales para Encargado de Salud Ocupacional. (Gonzalo Jiménez es bachiller) Presenta una declaración jurada con la siguiente leyenda “En caso de que los atestados del profesional en salud ocupacional no cumplan a lo requerido adjunto profesional con grado de licenciatura anexo a esta declaración”, sin embargo, no se anexa nada en el archivo de la declaración jurada.*” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 810360, Detalles de la solicitud de información, 2. Archivo adjunto, número 1, Solicitud de Subsanación)

De la solicitud de información citada se desprende que la Administración le requirió a la adjudicataria de forma clara y precisa aportar el título universitario de licenciatura del Encargado de Salud Ocupacional e incorporación del CFIA del Ing. Gonzalo Jimenez Araya, dado que solamente se reportó el grado académico de bachiller universitario.

Dicha solicitud de información fue atendida mediante documento número 704202400000401 del 14 de octubre de 2024, mediante el cual la adjudicataria manifestó lo siguiente: “*Se remite información solicitada..*” y adjuntó el título de Licenciatura en Ingeniería y Salud Ocupacional del señor Edgar Elí Certas Alvarado así como la respectiva incorporación ante el CFIA de este mismo profesional (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 810360, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjuntos número 5 y 6, Títulos de Profesionales y CFIA de Profesionales, respectivamente)

Como puede verse a pesar de que la Administración le requirió a la adjudicataria que debía aportar los títulos de licenciatura e incorporación del señor Gonzalo Jiménez Araya, en su lugar aportó los de un profesional distinto como lo es el señor Edgar Elí Certas Alvarado, con lo cual no atendió de forma completa el requerimiento de la Administración.

Así las cosas se puede concluir que el pliego de condiciones requería que el oferente acreditara al profesional en Salud Ocupacional con grado mínimo de Licenciatura con la presentación del título respectivo y la incorporación al CFIA, sin embargo el profesional ofertado, Gonzalo Jiménez Araya reportó únicamente el grado de Bachillerato Universitario y a pesar de la oportunidad para subsanar este aspecto la adjudicataria aportó la documentación de otro profesional no referenciado en la oferta.

Lo anterior es importante por cuanto la normativa (50 LGCP y 134 RLGCP) establece una única oportunidad de subsanar bajo la posibilidad de que incurra en caducidad de no atender el requerimiento de la Administración, que fue precisamente lo ocurrido en este caso concreto donde la adjudicataria no atendió lo solicitado por la Administración, sino que **sin explicación alguna** remitió los documentos de un profesional distinto que sí cumple el requisito de admisibilidad.

No pierde de vista esta División que la adjudicataria menciona que subsanó adecuadamente porque desde su oferta indicó que ofrecía dos profesionales en salud ocupacional, sin embargo de la revisión de la oferta no se desprende una manifestación expresa de que esté ofreciendo dos profesionales en salud ocupacional y ni siquiera se menciona o se hace referencia al Ing. Edgar Elí Certas Alvarado que es el reportado en la subsunción, es decir, queda acreditado que los profesionales no son los mismos y que el único que sí fue indicado en la oferta no cumple el requisito de admisibilidad. Además no logra explicar la adjudicataria cómo no le ha operado la caducidad en su contra o como el cambiar los profesionales no genera una ventaja indebida.

Sobre la ventaja indebida, en la respuesta a la audiencia inicial la adjudicataria indica que desde el principio se ofrecieron dos profesionales en salud ocupacional y que ello consta todas las probanzas en el expediente administrativo y por eso no habría ventaja indebida, sin embargo ese argumento no es de recibo, pues como parte del deber de fundamentación no es viable que se limite a remitir, de forma general a los documentos de su oferta a manera de prueba, sin hacer ningún desarrollo de esa prueba ni explicar cómo esta desvirtúa el criterio de la Administración y del apelante, pues debió indicar, con precisión, dónde, en su oferta ofreció expresamente al Ing. Edgar Elí Certas Alvarado, como uno de los profesionales en salud ocupacional. (ver R-DCP-SICOP-00294-2025 deñ 19 de febrero de 2025)

En el caso particular, la adjudicataria no sólo tuvo la oportunidad de aclarar lo requerido por la Administración al contestar la solicitud de información que se visualiza en el expediente -lo cual, como fue dicho, no hizo- sino que además, no acreditó una imposibilidad material para cumplir con lo requerido, ya sea porque el requerimiento de información no fue claro o preciso o por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención por lo que estima esta División que operó la caducidad de subsanar este aspecto.

Así las cosas dado que la adjudicataria no demostró que en la oferta exista alguna referencia del profesional Ing. Edgar Elí Certas Alvarado o de que haya ofrecido dos profesionales de forma clara y expresa, estima esta División que la adjudicataria no logró demostrar que el profesional Gonzalo Jiménez Araya, ofrecido originalmente en su oferta, cumpliera con el requisito de admisibilidad del grado de licenciatura, por lo que se vio obligada a cambiarlo por otro profesional que sí cumplía, modificando así la oferta y que de conceder esta posibilidad esta generaría una ventaja indebida a su favor al permitir variar la oferta cambiando un profesional incumpliente por otro que sí cumple.

Distinto hubiese sido si la Administración le requiere a la adjudicataria acreditar el título de licenciatura del profesional originalmente ofrecido y con la respuesta a la subsanación cumple con aportar el certificado de licenciatura de este profesional, o bien que habiendo ofrecido un profesional que cumple con el requerimiento académico de admisibilidad se vea obligado a cambiarlo por otro que igualmente cumple o supera el requisito de admisibilidad, pues en ese caso no existiría una modificación de la oferta que genere ventaja indebida.

Además, aún si llevara razón la adjudicataria, tampoco explicó los motivos por los cuales, según afirma, ofreció dos profesionales en salud ocupacional cuando el pliego únicamente requiere uno con grado de licenciatura, por lo que no acredita cómo, bajo esa tesis debería la Administración aceptarla y además asumir los costos adicionales que representa un segundo profesional que ni siquiera cumple con el requisito de admisibilidad, y tampoco impugnó el pliego de condiciones para que se permitiera un grado profesional distinto o una cantidad mayor de profesionales.

Se puede concluir entonces que la oferta de la adjudicataria no fue subsanada oportunamente en cuanto al profesional en Salud Ocupacional, que incumple con el grado académico de licenciatura y que además pretende incluir en su oferta un profesional en la materia que sí cumple el requisito de admisibilidad pero no fue referenciado en la oferta, motivo por el cual no resulta admisible la subsanación pues permitir modificarlo representaría una ventaja indebida. **En consecuencia la adjudicataria no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado por la apelante y aceptado por la Administración en este aspecto, por lo que la oferta debe ser declarada inelegible.**

Alega la adjudicataria que este es un aspecto precluido porque la Administración determinó que su oferta era elegible y la apelante no manifestó objeción alguna, sin embargo se le debe recordar a la adjudicataria que esos actos previos que analizan las ofertas no son impugnables, pues el único acto impugnado mediante recurso de apelación es el acto final que emita la Administración (artículo 97 LGCP), por lo que al encontrarnos en una primera ronda de apelaciones, era el recurso de apelación el momento procesal oportuno para impugnar el acto final y referirse a los incumplimientos de la oferta, por lo que no lleva razón en la preclusión alegada.

Finalmente, indica la adjudicataria que el precio de la apelante es más alto y que puede verse afectado el interés público sin embargo no indica ningún incumplimiento en concreto en contra de la oferta ni cuál es la infracción sustancial del ordenamiento jurídico en la que basa su alegato (artículo 88 LGCP) por lo que no se puede considerar como un incumplimiento contra la apelante.

Es por ello se **declara con lugar** el recurso.

No pierde de vista esta División que las recurrentes plantearon otros temas relacionados con incumplimientos de la adjudicataria y otras ofertas, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos de legitimación alegados al momento de presentar el recurso de apelación y la audiencia inicial, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

Recurso 812202500000061 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR", del recurso número 812202500000061 de la empresa INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 812202500000061 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de apelación.

Precio - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR", del recurso número 812202500000061 de la empresa INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

4.2 - Recurso 812202500000057 - NOCCA INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR", del recurso número 812202500000061 de la empresa INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

4.3 - Recurso 812202500000055 - FERNANDEZ VAGLIO CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente de los recursos de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR", del recurso número 812202500000061 de la empresa INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 13:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 13:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 16:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00596-2025	Fecha notificación	03/04/2025 18:41